EXPTE. D- 1 / 22 - 23

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°. Modificase el artículo 342 de la ley 11.922, texto según ley 12.059, Código Procesal Penal de la Provincia, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 342.- Oralidad y publicidad. *El debate será oral y público, bajo sanción de nulidad; pero el Tribunal podrá resolver que total o parcialmente se realice a puertas cerradas, cuando la publicidad pudiere afectar el normal desarrollo del juicio, afecte la moral, el derecho a la intimidad de la víctima o testigo, o por razones de seguridad.*

Asimismo, podrá también disponerlo en el caso que sea necesario proteger la seguridad de cualquiera de los intervinientes para preservarlos de la intimidación y represalias, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada.

En caso de duda deberá estarse siempre por la publicidad del debate.

La prensa no podrá ser excluida de la sala de audiencias, salvo el supuesto contemplado en el primer párrafo de este artículo.

La resolución deberá fundarse, se hará constar en el acta y será inimpugnable.

Desaparecido el motivo de la resolución, se permitirá el acceso del público.

Cuando las características del debate lo aconsejen se instrumentará un registro de medios y periodistas acreditados para la cobertura del mismo. Adoptándose todos aquellos medios y recursos que consideren necesarios y que permitan una integral cobertura periodística.

De la misma forma, en la oportunidad en que las partes deben manifestar expresamente si consideran necesario realizar una audiencia preliminar, según el

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

artículo 338, podrán hacerlo sobre si consideran y en qué grado la cobertura periodística del debate"

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VALENTIN MIRANDA
Diputado
Bloque Juntos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El logro de un equilibrio entre derechos fundamentales de igual jerarquía y amparados por nuestro ordenamiento constitucional es el objetivo de este Proyecto de Ley.

Los mencionados derechos son los de publicidad e información, por un lado, y los de intimidad y honor de las personas por otro.

Este planteamiento fue efectuado en trabajos de tesis presentados en la Facultad de Periodismo de la Universidad Nacional de La Plata, de cuya lectura surgieron las inquietudes para proponer esta iniciativa.*

A menudo se suceden juicios de gran trascendencia pública que merecen la atención de un sinnúmero de medios y periodistas.

Con mucha frecuencia surgen inconvenientes sobre la posibilidad y modalidad de difusión de los procesos orales.

La relación entre jueces y periodistas, entendemos debe estar signada por la necesidad de compatibilizar el debido proceso que rige en un juicio oral y público y el derecho a la información que reclama el periodismo para ejercer su trabajo, en el marco de la libertad de prensa.

En función de garantizar ese derecho es necesario conocer de antemano el menor o mayor grado de cobertura, pero, además, para establecer y cuantificar recursos en función de esa necesidad de_informar como, por caso, la habilitación de salas anexas de prensa o espacios aledaños al edificio, conectividad y todo recurso que pueda hacer disponible el Tribunal.

Cabe resaltar que hay una variada gama de antecedentes tanto a nivel internacional como constitucional que incluyen como una garantía fundamental el derecho a la información o a la comunicación.

---

* Lopez Lastra Martín. **" LA PARTICIPACION DE LA PRENSA EN LA DIFUSION DE JUICIOS ORALES DE LA JUSTICIA PENAL BONAERENSE" Facultad de Periodismo y Comunicación Social (UNLP). Año 2003 donde se recogen diversas inquietudes de parte de magistrados, abogados de matrícula y periodistas judiciales.**

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 Pcia. BS. AS.

Brevemente, es importante citar el artículo 19 de la declaración Universal de Derechos del Hombre y del Ciudadano de la ONU que señala que *"todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, así como el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".*

La norma recogía el antecedente de la resolución 59 (I) del 14 de diciembre de 1946, en la que la ONU dice: *"la libertad de información es un derecho fundamental del hombre, y piedra de toque de todas las libertades a cuya defensa se consagran las Naciones Unidas... La libertad de información implica el derecho a recoger, transmitir y publicar noticias sin trabas en todos los lugares... (y) constituye un elemento esencial de todo esfuerzo serio para favorecer la paz y el progreso en el mundo".*

El valor del derecho a la información fue reconocido por posteriores pactos internacionales, destacando por caso el pacto de San José de Costa Rica, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre tantos otros que fueron incorporados a nuestra Constitución Nacional y que están expresamente mencionados en el inciso 22 del artículo 75.

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reza textualmente en su segundo inciso que *"toda persona tiene el derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".*

Las referencias al derecho a la información en el Pacto de San José de Costa Rica parecen una reproducción casi textual, sobre todo en el epígrafe titulado *"libertad de pensamiento y de expresión" del artículo 13, se establece: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores...".*

Cabe resaltar que estos tratados aprobados con la reforma de 1994 tienen jerarquía constitucional, agregando que se da un doble reconocimiento del derecho a la

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 5 Pcia. BS. AS.

información. El inciso 22 del artículo 75 lo reconoce implícitamente, y se suma a lo expresado en el artículo 14 de la Carta Magna nacional que remite al derecho a *"enseñar y aprender"* en el cual, más de un analista de la comunicación incluye el de *"informar y ser informado"*. Pero además también establece expresamente el derecho de todo argentino de *"publicar sus ideas por la prensa sin censura previa"*.

A diferencia de la Carta Magna nacional, la Constitución Bonaerense establece no ya implícitamente, sino textualmente en el inciso 4 del artículo 12 que los habitantes de esa provincia tienen garantizado *"el derecho a la información y a la comunicación"*.

Pero la Carta Magna provincial agrega algo más en su artículo 13, cuando señala que *"La libertad de expresar pensamientos y opiniones por cualquier medio, es un derecho asegurado a los habitantes de la Provincia"*.

El límite a la prensa se puede encontrar en escala descendente desde el nivel supranacional hasta la norma local, así el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocido por nuestra Constitución Nacional en su artículo 75.

El artículo 14 de ese pacto - que data de 1966 y fue ratificado por nuestro país en 1986- advierte en su inciso 1 que *"la prensa y el público podrán ser excluidas de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las Partes o, en las medidas estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia..."*.

El pacto agrega más al respecto y esto se contempla en el inciso 3 del artículo 19 cuando alude a que el derecho citado *"...puede estar sujeto a ciertas restricciones" que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública"*.

El artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica señala en el inciso 2 que el ejercicio del derecho de información *"no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deberán estar expresamente fijadas por ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los*

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 6 Pcia. BS. AS.

derechos a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública".

En nuestra constitución provincial no hay un límite expreso. Si bien se garantiza en el artículo 12 el derecho a la información y a la comunicación, en el art. 10 se señala que *"Todos los habitantes de la Provincia son, por su naturaleza, libres e independientes y tienen derecho perfecto de defender y de ser protegidos en su (...) reputación"* y que *"...nadie puede ser privado de estos goces sino por vía de penalidad"* con lo cual habría un límite implícito para que la prensa pueda no informar si se denigra la imagen de una persona.

Pero donde está expresamente establecido ese límite es en el código procesal penal bonaerense, con vigencia desde 1998 y que justamente establece los límites de difusión en un juicio oral.

Específicamente el artículo 342 del código procesal penal bonaerense que trae consigo muchas novedades, entre ellas el hecho no hacer distingos entre los conceptos de "publicidad" y "difusión" en el juicio. Un juicio es público más allá de la sala de audiencias.

Asimismo, establece la defensa de la intimidad, la moral y el orden público para limitar esa publicidad, tanto para el público presente en la sala como para los medios.

El recordado Dr. Julio B. Maier afirmó en su frondosa producción bibliográfica que *"ni la jurisprudencia constitucional ni la doctrina jurídica argentina han afirmado alguna vez, como principio emanado de nuestra Constitución Nacional, la necesidad de que el juicio o procedimiento, que brinda el fundamento para la sentencia penal, deba ser público". Pero el mismo autor aclara que " se advirtió, sin extraer todas las consecuencias necesarias, que la publicidad emanaba de las formas republicanas de gobierno", y que "se trabajó y luchó por establecer el juicio público y oral, con conocimiento cabal de todos los principios de actuación que él implica. Hasta quienes lo negaron se vieron presionados, en los hechos, a reconocer la publicidad de las audiencias como una exigencia."*

Lo cierto es que la oralidad y la publicidad en los juicios ya estaban presentes en 1939 con la adopción del Código Procesal Penal de Sebastián Soler y Alfredo Vélez Mariconde, en la provincia de Córdoba.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
Pcia. BS. AS.

En esa Provincia rige un proceso penal que se ha dictado como atribución que le compete por la distribución de competencias establecida en el sistema federal vigente. Ese código fue destacado como pionero al poder desarrollarse en 1940 el juicio oral y público.

La universalidad de esos principios se impuso en el país con el nuevo Código Procesal Penal Nacional a través de la ley 23.894 del año 1991 y, más recientemente, en 1998, en la provincia de Buenos Aires.

En territorio bonaerense, mientras que el anterior sistema inquisitivo dejaba lugar a dudas el tema de la publicidad de los juicios, en el nuevo sistema acusatorio prevé que ese principio se extienda, virtualmente, a la totalidad de las causas.

Entre las ventajas de implementar las reformas que se proponen es una facultad de los miembros de una comunidad para controlar las decisiones que afectan directa o indirectamente a las personas gobernadas.

Constituye una garantía para el imputado en el juicio penal, respecto de que se cumplan todos los requisitos de un juicio justo y sirve para dejar en evidencia las posibles irregularidades. Tiene a su vez una característica preventiva en el sentido de que si hay culpabilidad y hay condena la sentencia torna más fuerte "el efecto intimidatorio".

La presencia de medios limita al máximo la posibilidad de mendacidad, dada la fuerza ejercida no ya por los presentes en una sala de audiencias sino por las luces de la televisión.

En lo que respecta al proyecto en particular se propone incorporar al 342 los principios que venimos anunciando.

Asimismo y con el fin de dotar a los tribunales orales de herramientas legales para que organicen las cuestiones atinentes a la cobertura mediática de los casos que se ventilarán en sus salas, se brinda a los mismos los elementos para que puedan llevar adelante el debate y permitir al periodismo informar sobre lo sucedido en cada jornada, así se agrega al artículo 342 del código de procedimiento penal un breve párrafo para los casos de mayor difusión mediática y social mediante el cual podrán fijar previamente con los medios acreditados para la cobertura las reglas a seguir, como será dada a conocer la prueba y asimismo que testimonios no serán dados a conocer por dañar derechos

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
8
Pcia. BS. AS.

personales, etc. Así de esta manera se logrará un consenso entre jueces y periodistas con equilibrio entre el derecho a la información y el debido proceso.

Desde ya que, para llegar a una situación de este tipo, que sería la ideal para la sociedad en su conjunto –y que raramente se ha dado en la práctica-, se requiere que ambas partes comprendan, valoren y acepten los roles y fines de la otra. Los jueces han de contemplar en sus decisiones el objetivo que persiguen los periodistas que van a realizar su cobertura. Al mismo tiempo, los periodistas deben conocer y respetar los derechos y deberes que se ponen en juego durante un juicio oral.

En este marco de reciprocidad, los jueces han de tomar decisiones con amplitud para dejar actuar al periodismo en tanto no altere el debido proceso y la buena marcha del debate. Con esa condición previa, ha de adaptarse a las necesidades del periodismo, tratando de despojarse de formalismos o ritualismo excesivos.

Por otra parte, los periodistas deben actuar con respeto y responsabilidad hacia el debido proceso. Es decir, desarrollar su labor informativa, pero observando también como prioritario el objetivo de no intromisión en los derechos personalísimos del imputado, víctima o testigos, además de no alterar la buena marcha del debate.

Ambas partes pueden delimitar previamente, en un diálogo consensuado, en qué medida el desarrollo de ambas actividades no entrará en contradicción. Además del consenso previo, es necesaria la cooperación mutua durante todo el proceso.

Ejemplos de la mencionada coexistencia, existen en nuestra provincia varios antecedentes o casos testigos en los cuales existieron en algunos con mayor o menor grado interacción entre el periodismo y los magistrados al momento de realizar la cobertura con el caso "Barreda", cuando, en procura de mejorar y ordenar la cobertura periodística, los magistrados asignaron a los periodistas un "status" de interlocutor que no tenían formalmente- Así, pudieron dialogar y consensuar en un "taller previo" las pautas de difusión.

En el caso "Bru" también se registro parcialmente el alejamiento de las normas protocolares, aunque con menor dimensión. Fue cuando el camarista Soria decidió adelantar verbal y personalmente al periodismo los términos de la resolución acerca de cómo se iba a desarrollar esa cobertura, aunque con unidireccionalidad y sin aceptar

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 9 Pcia. BS. AS.

cuestionamientos. También ese alejamiento se observó en oportunidad de establecer pautas para la cobertura de una diligencia judicial de reconocimiento en el exterior de la sala de audiencias. La informalidad o ausencia del cumplimiento de normas protocolares se registro tanto en el caso "Cabezas" como en el caso del penal de "Sierra Chica", aunque en este ultimo hay algunas observaciones.

Como decíamos precedentemente los magistrados no viven aislados del mundo que los rodea, si bien su tarea específica puede llegar, por un momento, a abstraerlos de esa realidad. Pero su relación con el entorno social y, sobretodo, su percepción y sentido común, le indican cuando un caso es trascendente y merecerá la atención de los medios.

Organizar, entonces, la cobertura periodística -para algunos una tarea indeseada, pero obligada e ineludible- con demasiada antelación al debate se torna necesario para asegurar el debido proceso y la buena marcha del mismo.

En los cuatro casos analizados, la organización previa fue una constante y los resultados -en cuanto a ordenamiento de esta temática- fueron óptimos.

Las incorporaciones que aquí se proponen complementan la regulación de la publicidad de los actos judiciales en el fuero penal que hiciera la ley 12.059.

Asimismo, se prevé que pueda ser solicitado por las partes en oportunidad del artículo 338 del Código Procesal Penal bonaerense, en el cual jueces y partes hacen todos los planteos previos a la audiencia de debate oral – etapa plenaria -. En esa oportunidad podrán hacerlo también respecto al grado de cobertura periodística que se llevara a cabo en el debate.

Cabe señalar que, en esa audiencia preliminar se incluyen todos los temas atinentes a la modalidad de prueba a recibir por el tribunal. No siempre se habla de la difusión de esa prueba, sobre todo la testimonial. Es más. De hecho, se aceptó que en algunos casos analizados esa audiencia fue utilizada para debatir sobre la modalidad de difusión, situación que resalta esa instancia procesal.

Se supone que los magistrados no van detrás de los acontecimientos, sino que son visionarios que se adelanta a eventuales problemas. En ese sentido, la opinión de las partes en la audiencia previa del artículo 338 aporta no solamente las inquietudes, sino que alertaría sobre posibles pedidos de nulidad relacionados con la difusión.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
10
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Antes de finalizar los fundamentos, destaco que una iniciativa similar había sido presentada en su oportunidad por el Diputado Abel Miguel.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

VALENTIN MIRANDA
Diputado
Bloque Juntos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.